



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 63/2020

Expediente	: 239/2015
Demandante	: Willy Nazario Huayhua Ari
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT RJ.N° 1023/2015 de 8 de junio de 2015.
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 12 de febrero de 2020.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fojas 5 a 17, interpuesta por Willy Nazario Huayhua Ari, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1023/2015 de 8 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Daney David Valdivia Coria, el memorial de respuesta a la demanda cursante de fs. 106 a 103, escrito del tercer interesado Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de fojas 121 a 126 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Que, Willy Nazario Huayhua Ari, se apersona y al amparo de lo establecido en los arts. 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1023/2015 de 8 de junio emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, constituyéndose en tercero interesado la Administración de Aduana Interior la Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional a los fines de la presente demanda. Seguidamente, describe los antecedentes del proceso en sede administrativa y expresa los siguientes fundamentos:

La AGIT sin mayores fundamentos y reiterando los argumentos de la resolución de alzada, resuelve confirmar la misma, que fue interpuesto por María Catalina Jamachi de Apaza y la Agencia Despachante de Aduana MGS SAL., contra la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y

subsistentes todos los puntos resolutivos contenidos en la Resolución Sancionatoria en Contrabando, AN-GRLPZ-ULELER N° 97/2014 de 20 de octubre.

Por otra parte ésta resolución jerárquica de manera abusiva y sin fundamento jurídico válido, incorporó elementos muy subjetivos que contradicen la prueba material aportada, toda vez que en la parte final de esta resolución, se menciona que se habría evidenciado que el vehículo objeto del proceso se ajusta a la partida 87.04, siendo ostensible que el sólo hecho de consignar como año de modelo 1998, daría cuenta de que contaba al momento de su nacionalización en el año 2009, con 11 de años de antigüedad toda vez que la DUI C-7809 se emitió el 3 de diciembre de 2009, constituyéndose en un vehículo prohibido de importación. Asimismo no tomó en cuenta que respecto al ilícito de contrabando, la doctrina precisa que el bien jurídico protegido es el adecuado ejercicio de la función aduanera de control sobre la introducción y extradición de mercancías respecto de los territorios aduaneros, ya que sin prueba ni legitimación alguna, de manera indirecta en la parte final de repetida resolución jerárquica impugnada, infiere la falsedad del documento de embarque (Carta de Porte o Bill of Lading) sin considerar la Declaración Jurada Sobre la Operación de Transporte de Importación DDJJ/ODS-OSS/07-09, suscrita por Rosmery Achá Torres, con C.I. N° 2863939 Cbba., representante legal en Bolivia de la Empresa ODS DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE SPEDITIONSGESELLSCHAFT mbh, quien en el marco del art. 71 del CTB, declaró: *"Que los vehículos transportados por la empresa que represento, bajo el contrato de transporte correspondiente al conocimiento marítimo PBC043093(H)7 que se detalla a continuación:"* (tres camiones entre los cuales se encuentra el camión marca VOLVO FL 12, con Chasis YV2F4B2A8WA273888).

En tal sentido mediante el Informe Técnico ASN-GRLPZ-LAPLI N° 121/2009, se recomendó, proceder el traslado del camión a Zona Franca Industrial El Alto, por contar con toda la documentación pertinente para el efecto. En ese sentido, el Administrador de Aduana Interior La Paz, emitió la Resolución AN-GRLPZ-LAPLI N° 30/2009 de 30 de enero de 2009, disponiendo autorizar el traslado del camión a Zona Franca Industrial El Alto, para su respectivo reacondicionamiento y posterior nacionalización, en dicha administración aduanera, debiendo cumplir con las formalidades aduaneras.



Prosigue manifestando que fue la propia Administración de Aduana Interior La Paz, previa verificación de la documentación pertinente, que de manera expresa permitió la nacionalización del camión marca VOLVO F-12 con Chasis Nº YV2F4BB2A8WA273888, por lo que esta autorización expresada en la indicada resolución no puede ser desconocida en sus alcances.

A continuación, se refiere a la inaplicabilidad del DS Nº 29836 de 3 de diciembre de 2008, que en su art.3, incorporó al art. 9 del DS Nº 28963 de 6 de diciembre de 2006, la prohibición de la importación de vehículos automotores de las Partidas 87.02 y 87.04. Asimismo, en la Disposición Transitoria Única del DS 29836 se estableció que lo dispuesto en el presente decreto supremo, no es aplicable: i) A los vehículos automotores en proceso de importación al territorio aduanero nacional, que se haya iniciado con el embarque, antes de la vigencia del presente DS.

En ese sentido el Técnico Aduanero I, Luis A. Martínez Sequeiros, con el Visto Bueno del entonces Administrador de Aduana Interior La Paz, Franz Crovo Flores, mediante el documento Nº 201/0009/09, el 10 de septiembre de 2009, emitió la Autorización de Continuación del Trámite de Nacionalización, señalando que: *"...Una vez evaluada íntegramente la documentación correspondiente al conocimiento de Embarque Marítimo (B/L) Nº PBC043093 (H), presentado por el (la) Sr.(a) "María C. Jamachi de Apaza", C.I 2376446 LP, que ampara(n) el (los) siguiente (s) vehículo (s):*

"...el camión marca VOLVO FL 12, con CHASIS YV2F4B2A8WA273888.

Autoriza la continuación del trámite para éste(os) vehículo (s), en consideración a que este(os) se embarcó(aron) o inició(aron) tránsito aduanero con destino a Bolivia en fecha 20 de noviembre de 2008, es decir antes del 4 de diciembre de 2008, y consecuentemente pueden acogerse a la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo Nº 29836 del 3/12/2008".

Por lo que estaría claro y documentado que el referido camión, fue embarcado el 20 de noviembre de 2008, es decir antes de la vigencia del DS 29836 de 3 de diciembre de 2008, consiguientemente no era aplicable al referido camión.

Bajo el epígrafe de Régimen de Importación para el Consumo- Ley General de Aduanas, transcribe los arts. 88 y 90, indicando que este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras; de tal manera que las mercancías

se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros, exigibles para su importación, ya para la DUI 2009/232/C-7809 de 3 de diciembre de 2009, el Camión marca VOLVO F-12, con CHASIS N° YV2F4B2A8WA273888, se encuentra legalmente nacionalizado, puesto que se procedió con el pago de los tributos exigibles para su nacionalización.

A continuación, indica que el bien jurídico protegido en el ilícito de contrabando, es el adecuado ejercicio de la actividad de control propia del servicio aduanero, constituido en la especie por el sometimiento igualitario de todas las mercaderías exportadas e importadas a un tratamiento uniforme; es decir, que en el ilícito de contrabando lo tutelado no es la recaudación fiscal, ni la regulación de la política económica del Estado en relación con las operaciones de importación o exportación, sino el ejercicio de la función principal encomendada a las aduanas, tal es el control sobre la introducción, extracción y circulación de mercaderías.

A continuación, refiere a los principios de verdad material, de legalidad y tipicidad, para lo cual transcribe los arts. 4, 72 y 73 de la Ley del Procedimiento Administrativo, estableciendo que las sanciones sólo podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, resultando evidente que la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 97/2014 de 20 de octubre de 2014, al disponer el comiso definitivo del camión marca VOLVO F-12, con CHASIS N° YV2F4B2A8WA273888, así como la anulación de la DUI 2009/232/C-7809 de 3 de diciembre de 2009, transgredió flagrantemente los arts. 72 y 73 de la Ley del Procedimiento Administrativo, dado que esas sanciones (comiso de la mercancía nacionalizada y anulación de la DUI), no se encuentran contempladas en normativa alguna.

Después se refiere a los métodos de interpretación y analogía, para lo cual el art. 8.III del CTB, señala que la analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes. Por lo que la resolución sancionatoria al aplicar doble sanción la de comiso y de anulación de la DUI, define contravenciones y aplica sanciones no previstas en norma o disposición legal alguna en evidente infracción del art.8 del CTB.



Por otra parte indica que existe transgresión al Principio de Congruencia, puesto que la resolución jerárquica de manera forzada pretende desconocer los alcances de la norma, al mencionar que el procedimiento de importación se habría iniciado con el MIC/DTA, es decir de manera posterior a la vigencia del DS 29836, ello con la finalidad de convalidar con la ilegalidad con la que actuó la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, puesto que si bien sería cierto que la MIC/DTA (Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero), declara que la mercancía fue registrada en Aduana de partida el 31 de diciembre de 2008, no sería menos cierto que el procedimiento de importación, al que se refiere taxativamente la Disposición Transitoria Única del DS 29836 de 3 de diciembre de 2008, fue iniciado en fecha 20 de noviembre de 2008 con el embarque de tres camiones entre los cuales se encontraba el VOLVO FL 12 con CHASIS YV2F4B2A8WA273888, según consta del Manifiesto Marítimo N° 33711. Citando a continuación sentencias constitucionales sobre el Principio de Congruencia, sobre el indubio pro homine, favorabilidad y pro actione.

PETITORIO

Solicita se declare probada la demanda, y se revoque la resolución jerárquica impugnada y las que las precedieron.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Que, admitida la demanda contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, mediante providencia de fs.55, se la corrió traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando, asimismo, que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma sea citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Asimismo, se dispuso se cite con la demanda a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, en calidad de tercero interesado, sea mediante provisión citatoria correspondiente, a efectos de su apersonamiento al proceso para asumir defensa, si así lo considere conveniente.

En ese contexto, mediante memorial de contestación negativa a la demanda de fojas 106 a 113 se apersonó la Autoridad General de Impugnación Tributaria, expresando los siguientes argumentos:

Sobre que la AGIT, simplemente reitero los argumentos de la resolución de alzada, que además incorporó elemento muy subjetivo que contradice la prueba material aportada, sobre la antigüedad del vehículo, y que infiere la falsedad del documento de embarque, sin considerar la declaración jurada sobre operación de transporte de importación DDJJ/ODS-OSS/07, suscrita por Rosmery Acha Torres.

Al respecto indica que, la instancia jerárquica observó como un hecho concreto que la DUI-7809 que amparaba el vehículo observado (camión marca VOLVO, Tipo FL-12, modelo 1998 con N° de CHASIS YV2F4B2A8WA273888), fue emitida en la gestión 2009 siendo que el vehículo en cuestión fue consignado como año de modelo 1998, evidenciándose además que a tiempo de efectuarse la nacionalización de mismo contaba con 11 años de antigüedad, situación que motivó que esta instancia jerárquica confirme la resolución de alzada, al constatar que la internación de vehículo a territorio nacional fue efectuado, sin cumplir lo previsto en el parág. i) de la Disposición Transitoria Única del DS 29836 debiendo destacar como otro hecho concreto, objetivo y verificable que el año de modelo del vehículo internado al corresponder a la gestión 1998, superó a la fecha de su respectivo registro de 7 años de antigüedad previstos de importación, de conformidad a lo establecido en el art. 9-f) del DS 28963 y art. 3 parág. I del DS 29836, concurre la presunta comisión de ilícito de contrabando al amparo de lo dispuesto en el inc. f) art. 181 de la Ley 2492. Además, que la instancia jerárquica se pronunció sobre lo observado por el demandante, desarrollando en los fundamentos técnicos jurídicos los aspectos ahora cuestionados, en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 139-b) y 144 de la Ley 2492, en relación al art. 211 de la Ley 3092, conforme lo exige los arts. 28-e) y 30-a) de la Ley 2341. Transcribiendo a continuación un párrafo de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 532/2014 de 10 de marzo sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones.

Sobre que la AGIT, prescindió, soslayo y/o tergiverso la prueba de descargo decisiva para comprobar que no existió ninguna contravención aduanera. Al respecto hace notar que ni siquiera el demandante en este apartado, identifica que prueba o pruebas fueron soslayadas o prescindidas, aspecto que solicitan se tenga presente, pues de conformidad con la norma el demandante tiene la obligación de demostrar todo lo que denuncia que pueda ser objetivamente revisado y analizado en el marco de lo que prevé la normativa



vigente. Para lo cual transcribe un párrafo de la Sentencia Constitucional N° 510/2013 de 27 de noviembre, referido al deber del actor de demostrar sus pretensiones.

En lo concerniente a la inaplicabilidad del DS 29836 de 3 de diciembre de 2008, la AGIT indica que actuó en el marco del principio de verdad material y de la legalidad ya que concluyó en ratificar la presunción de internación de mercadería prohibida de importación en aplicación del referido decreto supremo, en virtud a que se verificó que el vehículo objeto de comiso era modelo 1998 y por tanto su importación era prohibida, considerado como contrabando ya que conforme a los datos determinados en el FRV 090951476 se ajustaba a la Partida 87.04., adecuado la internación del vehículo además a lo establecido en el art. 9 del DS 28963, modificado por el DS 2983, adecuando su conducta a la tipificación de contrabando contravencional prevista por el art. 181-f) de la Ley 2492.

Sobre los métodos de interpretación y analogía- código tributario en lo referente a la supuesta aplicación de doble sanción, por una parte, el comiso de la mercadería y por otra la anulación de la DUI, definiendo contravenciones y aplicando sanciones no previstas en norma o disposición legal alguna, en infracción del art. 8 del CTB.

Al respecto refiere al principio de congruencia entendida como la correspondencia ente la pretensión alegada por el recurrente y lo resuelto por el juzgador. En cometido señala como aclaración que ni en el recurso de alzada ni en el jerárquico se observó este punto como elemento de impugnación, no correspondiendo mayor análisis en aplicación de además del principio de congruencia.

Sobre este principio además indica que la instancia jerárquica observó que el MIC/DTA permitió evidenciar que el inicio del tránsito fue el 31 de diciembre de 2008, con destino a la Administración de Aduana Interior La Paz, es decir, durante la vigencia del DS 29836 de 3 de diciembre de 2008, evidenciándose además a través del mismo el destino diferente al que finalmente fue, en Zona Franca Industrial o comercial, donde fue nacionalizada la mercancía, con lo que se desvirtúa lo referido por la parte demandante. Por otra parte, la demanda no explica como la AGIT, vulneró los derechos y garantías que reclama, siendo que es preciso que exista una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la lesión causada al derecho o garantía. De ahí que el cumplimiento

de esta exigencia no se reduce a enumerar artículos ni señalar jurisprudencia, sino a explicarse desde el punto de vista causal, como esos hechos han lesionado el derecho en cuestión. Argumento ratificado por la Sentencia Constitucional N° 0365/2005-R y en los Autos Constitucionales AC 0056/2010-RCA, AC 0117/2010-RCA y AC 0212/2012-RCA. Es decir, sólo se limitó a realizar afirmaciones generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente.

PETITORIO

Solicita se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Willy Nazario Huáyhua Ari, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1023/2015 de 8 de junio.

TERCERO INTERESADO: conforme a diligencia de fs. 99, en la ciudad de La Paz, a horas 12:00 de 11 de enero de 2016, se notificó a la Aduana Regional La Paz de la Aduana Nacional, como tercero interesado quien mediante memorial de fs. 121 a 126 vta., reitera que el vehículo observado según FVR, corresponde a un vehículo clase camión, marca VOLVO tipo FL-12 modelo 1998 con N° de Chasis YV2F4B2A8WA273888, al consignar como año de modelo 1998, al momento de su nacionalización contaba con 11 años de antigüedad, toda vez que la DUI se emitió en la gestión 2009, en este entendido, en cumplimiento al DS 29836, se constituye en un vehículo prohibido de importación.

Posteriormente a fs. 130 cursa memorial de réplica la que es rechazada por su extemporaneidad. No existiendo en consecuencia Dúplica.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

1.-El 15 de mayo de 2012 y 19 de octubre de 2012 la Administración Aduanera, emitió las Ordenes de Fiscalización W GRL002/2012, GRL002-3/2012, GRL002-2/2012, GRL002-1/2012, estableciendo que en aplicación del parág. 1, art.104 de la Ley No 2492 (CTB), y el Procedimiento de Fiscalización Posterior RD N2 01-008-11, la Aduana Nacional dispuso la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable a las formalidades aduaneras de los operadores: María Catalina Jamachi de Apaza, ADA MGS SAL., Juan Walter Sánchez Laime y General Industrial & Trading SA. -GIT SA., por los tributos a fiscalizar GA, IVA e ICE, con un alcance de fiscalización a la DUI C-7809, de 3 de diciembre de 2009, notificadas personalmente a María Catalina Jamachi de Apaza el 8 de junio de 2012, al representante del GIT el 31 de octubre de 2012, al representante de la ADA MGS SAL., el 1 de noviembre de 2012 y mediante



Cédula al Usuario de Zona Franca Industrial Juan Walter Sánchez Laime, el 6 de noviembre de 2012; para cuyo fin solicitó a los operadores remitir a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, fotocopia de cédula de identidad, la DUI más la documentación soporte, documentos que acrediten la compra en el extranjero, embarque en puerto de origen y traslado de la mercancía hasta destino final, comprobantes contables de pago a proveedores, contratos de compra y venta suscritos con los proveedores, extractos bancarios, entre otros, acto notificado por cédula a Juan Walter Sánchez Laime, el 6 de noviembre de 2012 y personalmente a Juan Flavio Víctor Riveras representante de la Agencia Despachante de Aduana MGS SAL., el 1 de noviembre de 2012, a Natalia de Rada Jemio representante del GJT SA. el 31 de octubre de 2012 y a María Catalina Jamachi de Apaza el 8 de junio de 2012.

El 27 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico de Fiscalización Aduanera Posterior a la operadora María Catalina Jamachi de Apaza, GRLPZ-UFILR-I-518/2012, respecto a la verificación del cumplimiento de la normativa aduanera establecida para el trámite de la DUI C-7809, en cuyo punto III. Resultado de la Fiscalización, determinó las siguientes observaciones: Derecho propietario de las mercancías, Desbloqueo de la mercancía, Proceso de Reacondicionamiento e Inconsistencias, puntos en los cuales respalda sus observaciones y analiza los descargos representados por los involucrados; en el Punto 4. Conclusiones, refiere que estableció que el proceso de importación de la mercancía, iniciado con su embarque no cumple con lo dispuesto en el Parágrafo i) de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 29836; habiendo la Aduana Nacional en previsión a lo dispuesto en el último párrafo de dicho precepto, determinado mecanismos de evaluación aplicables en casos relacionados, instancias normativas que en su análisis no han previsto las adecuaciones a las que fue sujeta la mercancía objeto del despacho aduanero, en consecuencia, dado que el año de modelo del vehículo internado corresponde a la gestión 1998, superando a la fecha de registro los 7 años de antigüedad previstos de importación, según dispone el Artículo 9- f) del DS 28963, y el art. 3 parág. 1 del DS 29836, concurre la presunta comisión del ilícito de contrabando al amparo de lo dispuesto en el inc. f), art. 181 de la Ley 2492 (CTB); asimismo, en relación a las operaciones técnicas aplicadas a Zona Franca, industrial El Alto al vehículo sujeto a la fiscalización señaló que las mismas no se adecúan a las previstas en el Artículo 29, Parágrafo 1 del Decreto

Supremo 28963, que aprobó el Reglamento a la Ley 3467, para la importación de vehículos automotores, presumiendo la permisión de adecuación de un vehículo prohibido de importación, dado el proceso no autorizado que requería para alcanzar el cumplimiento de condiciones técnicas suficientes, en tal sentido en el Num. 5. Recomendaciones., recomendó la elaboración del Acta de Intervención Contravencional, contra todos los involucrados, por otro lado, señala que, dadas las presuntas faltas cometidas por funcionarios aduaneros en la autorización de salida de la mercancía, sugiere la remisión de antecedentes a la Unidad de Lucha Contra la Corrupción de la Aduana Nacional.

El 15 de septiembre de 2014, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico GRLPZ-UFILR-1 N° 445/2014, de evaluación de descargos presentados al Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI 04512012, de 31 de diciembre de 2012, donde estableció las siguientes inconsistencias: No existe documento que acredite la transferencia de derecho propietario de Juan Amachi a María Catalina Jamachi, incumplen el Fax AN-GNNGC-DNPNC-F/0010/08, por lo que se presume la internación de mercancía prohibida de importación en aplicación del Artículo 3 del Decreto Supremo N 29836, la unión de dos partes de un camión partido en dos no se adecúa a ninguna de las formas de reacondicionamiento, la mercancía no podía ser trasladada a Zona Industrial por la inconsistencia de la documentación, el importador no se habilitó como Usuario de Zona Franca Industrial El Alto e irregularmente consignó su mercancía al usuario Juan Walter Sánchez Laime, por todo lo expuesto, no correspondía la nacionalización de la mercancía, por lo que se recomendó la emisión de la Resolución Sancionatoria en Contrabando que ratifique el Acta de Intervención.

El 20 de octubre de 2014, la Administración Aduanera, emitió el Informe AN-GRLPZ-ULELR N° 754/2014, que analizó la pretensión de sancionar acciones desarrolladas por servidores públicos bajo las previsiones del inc. f), art. 181 de la Ley 2492 (CTB), concluyendo que por su accionar dentro de la función pública corresponde que sean sometidos lo establecido por el art. 28 de la Ley 1178, concordante con el art. 13 del DS 23318-A Reglamento de la Responsabilidad de la Función Pública, recomendando la exclusión de los servidores públicos involucrados del proceso administrativo por Contrabando Contravencional, y dadas las presuntas faltas la remisión de antecedentes a la Unidad de Lucha Contra la Corrupción de la Aduana Nacional.



El 20 de octubre de 2014, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 97/2014, que declaró probada la comisión de Contrabando Contravencional de acuerdo al Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRLPZ-UFILR-AI-045/2012, de 31 de diciembre de 2012, emitida en contra de María Catalina Jamachi de Apaza, la ADA MGS SAL., representada por Juan Flavio Víctor Riveras Ledezma, el Concesionario GIT SA. representado por Natalia Rada Jemio y Usuario de Zona Franca Industrial Juan Walter Sánchez Laime, conforme al num. 4 art. 160 y al inc. f), art. 181 de la Ley 2492 (CTB), al haber internado a territorio nacional un vehículo prohibido de importación de acuerdo al art. 9 del Decreto Supremo No 28963, modificado mediante Decreto Supremo N° 29836, disponiendo el comiso del mismo; acto notificado personalmente a María Catalina Jamachi de Apaza el 30 de octubre de 2014 y al representante de la ADA MGS SRL. el 24 de noviembre de 2014.

2.- Interpuesto recurso de alzada por María Catalina Jamachi de Apaza y la Agencia Despachante de Aduana MGS S.R.L. contra la indicada resolución y tramitada la misma, la ARIT emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0247/2015 de 23 de marzo, que confirmó la resolución sancionatoria impugnada.

3.- Contra la resolución de alzada María Catalina Jamachi de Apaza y la Agencia Despachante de Aduana MGS S.R.L. interpusieron a su turno recurso jerárquico que culminó con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1023/2015 de 8 de junio, que confirma en todas sus partes.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, se centra en resolver la legalidad de la importación del vehículo clase camión, marca VOLVO tipo FL-12 modelo 1998 con N° de Chasis YV2F4B2A8WA273888, que consigna como año de modelo 1998, y que al momento de su nacionalización contaba con 11 años de antigüedad, por lo que en cumplimiento al DS 29836, se constituiría en un vehículo prohibido o no de importación.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Determinada la competencia de este Tribunal; antes de ingresar al análisis de la controversia formulada, es preponderante realizar las siguientes consideraciones de orden doctrinal y legal.

Que, el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VII. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En mérito a los puntos demandados los cuales están relacionados entre sí y convergen en la problemática identificada, se sintetiza los mismos en un solo punto respondiendo a lo demandado, bajo el siguiente argumento:



El art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas concordante con el 101 del mismo cuerpo legal, modificado a su vez por el art. 2 parág. II del DS 784, dispone que una vez aceptada la Declaración de Mercancías por la Administración Aduanera, el Declarante o el Despachante de Aduanas asume la responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en ella. La declaración de mercancías de ser: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes, b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación; y c) Exacta, cuando los datos contenidos en ellas correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas cuando corresponda, preceptos legales que no pueden ser sólo enunciativos, en tal sentido la AGIT basó su decisión en estricta sujeción del principio de verdad material y acorde a la normativa vigente que establece de forma taxativa que la importación del camión Volvo F-12 debe estar respaldada obligatoriamente en las precitadas autorizaciones.

La Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo 29836, establece: "Lo dispuesto en el presente DS es aplicable en los siguientes casos: I) A Los vehículos automotores en proceso de importación al territorio aduanero nacional, que se haya iniciado con el embarque, antes de la vigencia del presente Decreto II) A los vehículos que se encuentren en tránsito aduanero iniciado con destino a zonas francas industriales y comerciales, y a los que se encuentren almacenados en éstas, previo a la vigencia del presente Decreto Supremo. Para ambos casos la Aduana Nacional, establecerá los mecanismos de control adecuados, en el marco de sus competencias, para determinar la fecha de internación de los vehículos a zonas francas y el inicio del proceso de importación con el embarque de la mercancía." De la lectura de la Resolución Sancionatoria en Contrabando, se tiene que en el primer considerando incluye los resultados de la fiscalización aduanera posterior practicada, realizando una descripción del trabajo realizada y la observación determinada; asimismo, en el segundo considerado se desarrolla el análisis y evaluación de los descargos presentados por los recurrentes para las observaciones mencionadas, mismos que son descartados por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo siguiente: "...analizados los antecedentes de importación de la Sra. Catalina Jamachi de Apaza, ... la documentación de compra (factura original) no coincidieron con la

documentación..., por lo que se desestimó los argumentos...que en el caso la unión por soldadura, no garantiza la seguridad industrial que menciona, el descargo del Concesionario, no es suficientemente que en su Planilla de Recepción haya inscrito la leyenda "Camión desarmado partido en dos", debió informara la Administración mediante nota o informe de la irregularidad.... "; en el tercer considerando, se tiene la norma legal que se aplicó para establecer la contravención: los artículos 9 y 29 del DS 28963, parág. III del art. 34 del DS 470, los arts. 160 y el inc. f) del 181 de la Ley 2492, normativa vigente al momento de la tramitación de la Declaración Única de Importación DUI 2009/232/C-7809 de 3 de diciembre de 2009; en relación a la Resolución de Directorio N°RD01-001-09 de 22 de enero de 2009, que también se encuentra incluida en la fundamentación legal del acto impugnado, corresponde aclarar que la misma se consignó con otra fecha: 5 de junio de 2010, la misma también se encontraba vigente a momento de la tramitación de la referida DUI.

De lo señalado se advierte, que en la Resolución Sancionatoria por Contrabando, la Administración Aduanera procedió al análisis y evaluación de los descargos presentados por el ahora demandante, se incluyó el análisis realizado en el Informe Técnico GRLPZ-UFILR-IN°445/2014 de 15 de septiembre de 2014, informe que en su análisis desvirtúa todos y cada uno de los descargos presentados por los recurrentes conforme lo establecen los arts. 77 y 81 de la Ley 2492, sin evidenciar vulneración alguna al derecho al debido proceso a la defensa y a la seguridad jurídica, debido a que el demandante una vez iniciado el proceso contravencional y durante el desarrollo del mismo hasta su conclusión, estuvo al tanto de todas las actuaciones de la Administración Aduanera, donde presentó descargos a objeto de desvirtuar las observaciones realizadas, los que fueron evaluados, verificados y compulsados; en ese entendido, los argumentos no se consideraron válidos respecto a la valoración de los descargos presentados. A partir de ello, es necesario mencionar que el 3 de diciembre de 2008 se emitió el DS 29836 que modifica el anexo del DS28963, referido al Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores que en su art. 3 incorporaciones del DS 29836, se establece que se incorpora en el art. 9 de DS 28963, entre otros el inc. f) que establece la prohibición de importación de vehículos automotores de las partidas 87.02 y 87.04 del arancel de Importaciones, con antigüedad mayor a (7) años; incluyendo además, la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo que establece que no se



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

aplica lo dispuesto, en los siguientes casos : I) A los vehículos automotores en proceso de importación al territorio aduanero nacional, que se haya iniciado con el embarque, antes de la vigencia del presente Decreto Supremo. II) A los vehículos que se encuentren en tránsito aduanero iniciado con destino a zonas francas industriales y comerciales, y a los que se encuentren almacenados en éstas, previo a la vigencia del presente Decreto Supremo. Para ambos casos la Aduana Nacional. Establecerá los mecanismos de control adecuados., en el marco de sus competencias, para determinar la fecha de internación, de los vehículos a zonas francas y el inicio del proceso de importación con el embarque de la mercancía.

El vehículo observado, según el FRV cursante a fojas 231 de antecedentes administrativos, corresponde a un vehículo clase camión, marca Volvo Tipo FL-12 año modelo 1998 con N° de Chasis YV2F4B2A8WA273888, consignado como año de modelo 1998, por lo que al momento de su nacionalización contaba con 11 años de antigüedad, toda vez que la DUI se emitió en la gestión 2009, como se evidencia a fojas 233 de antecedentes administrativos; en este entendido, en cumplimiento al DS 29836, se constituyó en un vehículo prohibido de importación; sin embargo en caso de considerar el acogimiento a la Disposición Transitoria única del citado Decreto Supremo, como lo pide el demandante, se debe tener en cuenta que a fojas 299 de antecedentes cursa una Certificación que señala que en el Billof LadingPBC043093(H)7, dice repuestos y debió decir un camión Volvo F12 CH N°YV2F4B2A8WA273888, sin embargo, se advierte que la mencionada Certificación no estaría corrigiendo un dato del B/L, sino más bien, estaría consignando mercancía que inicialmente no fue registrada en el mismo, toda vez que el Billof Lading PBC043093(H)7, como contrato de transporte marítimo, consigna la siguiente mercancía: un camión Chasis N°YV2A4B3A6XB212608 cargado con un camión Chasis N°YV2F2B3A6JA317965 más repuestos. Con la nota de certificación se estaría consignando además en lugar de repuestos el camión ChasisN°YV2A4B3A6XB212611; aspecto que obliga a aclarar, que una carta de certificación permite corregir errores de transcripción, empero, no se puede añadir y consignar mercancía a un documento de embarque, previamente emitido, toda vez que se constituye en un contrato de transporte marítimo, en el cual ya constó toda la mercancía que se transportará, detalle del cual se realiza el cálculo para el cobro respectivo del flete, motivo el que la mercancía que fue

despachada desde el país de origen debe ser recepcionada en el país de destino, tal como fue registrada.

En ese contexto, se tiene que el vehículo no pudo acogerse a la Disposición Transitoria única del DS 29836, debido a que la mercancía consignada en el B/L si bien se encontraba en proceso de importación al país, no incluía registro del camión observado con tránsito a Bolivia, asimismo, la certificación emitida a objeto de consignar la mercancía extrañada, no hace referencia a un camión partido en dos; asimismo, el MIC/DTA evidencia que el inicio de tránsito fue el 31 de diciembre de 2008 así consta a fojas 301 de antecedentes administrativos, con destino a la Administración de Aduana Interior La Paz, durante la vigencia del DS 29836 de 3 de diciembre de 2008, advirtiéndose un destino diferente a una Zona Franca Industrial o Comercial, donde finalmente fue nacionalizado el camión observado, motivo por el que tampoco pudo acogerse al inc. II) de la Disposición Transitoria Única del DS 29836; consecuentemente, se concluye que el vehículo clase camión, marca Volvo, Tipo FL 12, año modelo 1998 con N° de Chasis YV2F4B2A8WA273888, se encontraba prohibido de importación.

Las observaciones surgieron a partir del proceso de fiscalización aduanera posterior desarrollado por la Administración Aduanera, de la documentación revisada en antecedentes administrativos es evidente que el camión, marca Volvo, tipo FL12, año modelo 1998 con N° de Chasis YV2F4B2A8WA273888, corresponde a un vehículo prohibido de importación de acuerdo a lo establecido en el DS29836, en consecuencia, mientras no exista una importación legal, estos derechos no pueden ser ejercidos, así se haya autorizado en un inicio el reacondicionamiento del camión toda vez que la Administración Aduanera en apego del art. 100 de la Ley 2492, comprobó el incumplimiento del DS 29836.

De la supuesta falta de tipificación, ésta constituye un elemento esencial de la infracción tributaria; ya que sólo se da esta calidad, cuando la conducta encuadre en el tipo, pues no habrá contravención sin antes estar expresamente tipificada la conducta y esta a su vez esté sancionada; por ello, su ausencia impediría su configuración. En ese entendido, la tipicidad debe ser comprendida como la necesidad de que una conducta punible haya sido debidamente descrita por norma legal, atendiendo al principio de legalidad o reserva de Ley; como es el art. 162 de la Ley 2492, esto se constituye en un imperativo del Derecho Administrativo Sancionador; por ello, no sólo ha de ser necesaria la descripción



de un hecho definido como ilícito, sino que además debe establecer claramente la sanción que ha de aplicarse a cada tipo de infracción impositiva.

En ese contexto, se evidenció que el Acto Impugnado tipificó de manera correcta el contrabando conforme el artículo 181 inc. f) de la Ley 2492, toda vez que se internó a territorio nacional un vehículo prohibido de importación descrito en el Acta de Intervención Contravencional al no cumplir con lo establecido en el DS 29836, que dispone que no está permitida la importación de vehículos automotores de las partidas 87.02 y 87.04 del Arancel de Importaciones vigente, con antigüedad mayor a 7 años, a la fecha de importación 11 años.

Con relación a las observaciones de que en el Acto Impugnado no se consideró la Resolución Administrativa de la Aduana Nacional, que autorizó el traslado de la mercancía de Aduana Interior a Zona Franca Industrial y que un Acta de Intervención no puede declarar nula una Resolución Administrativa; al respecto, corresponde señalar que la Resolución Administrativa mencionada autorizó una operación; sin embargo, no determinó que el vehículo no fuera prohibido de importación, razón por la que mediante el Acto Impugnado no sea nula o inválida la Resolución Administrativa 030/2009, que autorizó el traslado de la mercancía de Aduana Interior a Zona Franca Industrial; asimismo, el Acta de Intervención no declara nula la mencionada Resolución de autorización, en ese entendido, corresponde desestimar los argumentos del recurrente en cuanto a estos aspectos denunciados.

Asimismo, los recurrentes no probaron ni demostraron que la mercancía detallada en el Acta de Intervención Contravencional, no se encuentre dentro del alcance del DS29836 de 3 de diciembre de 2008, que en el art.3 se incorpora los incs. e), f), g) y h) en el art. 9 del Anexo del DS28963 de 6 de diciembre de 2006, las prohibiciones para la importación de vehículos concordante con los arts. 148 y 151 de la Ley 2492, toda vez que no existen descargos que desvirtúen las observaciones realizadas por la Aduana durante el proceso administrativo.

V.2.- CONCLUSIONES

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que no son evidentes los reclamos planteados por Willy Nazario Huayhua Ari, y consiguientemente la Autoridad demanda, no incurrió en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, que constituye el objeto del proceso, no existiendo ninguna conculcación de normas legales, mucho menos a los principios

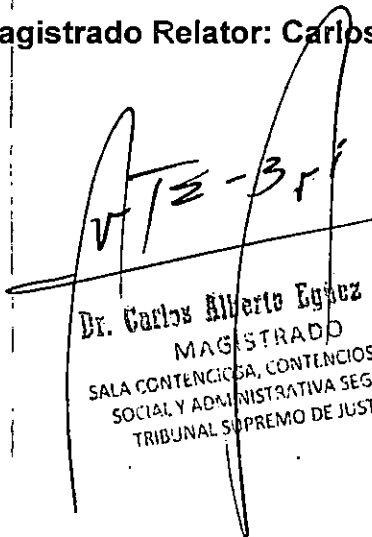
observados, al contrario, se advierte que la autoridad demandada interpretó y aplicó correctamente las normas jurídicas inherentes al caso concreto, en consecuencia se debe mantener firme la resolución de recurso jerárquico impugnada.

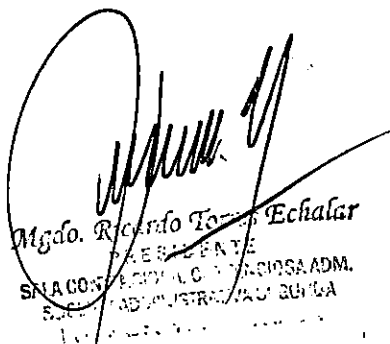
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 5 a 17, interpuesta por Willy Nazario Huayhua Ari, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1023/2015 de 8 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Magistrado Relator: Carlos Alberto Egúez Añez

ATE - 3 r

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. César Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Msc. Sandra Romero Zardín
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

63 Fecha: 12-02-20

Libro Tomas de Razón N°
página 18

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 239/2015


En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:00** minutos del día **MARTES 28** de **JULIO** del año **2020**.

Notifique a:


AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA -AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 63/2020**, de fecha **12 de febrero de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abogada A. Torres Gutiérrez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

